

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 10 de Setiembre de 1833.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real órden mandando queden libres de varias trabas las fábricas de productos químicos.*

Circular de la Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 22 de Agosto último me dice lo que sigue:

La Real Junta de comercio de Cataluña recurrió al REY nuestro Señor, manifestando lo estendida que se halla en aquella Provincia la elaboracion de diversos productos químicos, que por lo general se importaban antes del extranjero; y que á los progresos de este ramo importante de la industria fabril conviene que, dispensándosele una prudente amplitud, se le libre de trabas inútiles y perjudiciales, pues ya se habia verificado el caso de que una Comision farmacéutica visitase una fábrica de dicha clase de productos, y tratára de prohibir se elaborase Eter sulfúrico.

Informando sobre este procedimiento la Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha expuesto que no ha podido ni debido entenderse nunca que la elaboracion y venta de los productos químicos, cuando tienen aplicacion en las artes, sean privativas de los profesores de la misma facultad; y que las leyes trataron siempre de conciliar el interes de la salud pública con las atenciones de la industria, por medio de reglas oportunas; citando en su consecuencia la ley 8.ª tit. 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y recomendando la necesidad de su observancia.

De todo se ha enterado S. M. circunstanciadamente, y en su vista se ha dignado mandar lo que sigue:

1.º Las fábricas de productos químicos no están sujetas á visita ni reconocimiento de ninguna clase; pero sí á las reglas de salubridad y seguridad que estableciesen las Autoridades locales.

2.º Los fabricantes de todos los productos químicos considerados en la clase de medicinas simples pueden elaborarlos y venderlos libremente por mayor.

3.º La cantidad menor hasta que podrá llegar la venta para ser considerada como hecha por mayor, es la de cuatro onzas castellanas, ó sea cuarteron segun dice la ley recopilada.

4.º Corresponde á los profesores de Farmacia la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de las mismas cuatro onzas castellanas, y la venta exclusiva de las medicinas compuestas.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Leon 3 de Setiembre de 1833. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Real órden sobre que no se admita á clasificacion á ningun cesante municipal, sin perjuicio de tenerles presentes en las vacantes de su clase.*

Circular de la Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon. = El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 16 del corriente me comunica la Real órden siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Julio último la Real órden siguiente. = Ilmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de lo que me dice V. I. en 12 del actual con motivo de haber sido clasificado por la Comision de este cargo Don Joaquin Miralles, Oficial tercero cesante de la Secretaría del Ayuntamiento de Palma en Mallorca, asignándole mil y quinientos reales anuales, sin embargo de que dicho empleado y los demas de su clase no pueden tener otro concepto que el de municipales, no disfrutando de consiguiente jubilacion ni sus viudas Monte-pio, ni tampoco de las demas prerrogativas de los empleados efectivos del Estado, se ha servido S. M. mandar no se admita á clasificacion á ningun cesante que la solicite por tal concepto de empleado ó sirviente municipal; pero que se pre-

venga á las Autoridades municipales que los tengan presentes en las vacantes de su clase que ocurran. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.”

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 28 de Agosto de 1833.—Manuel Veia.—Sres. Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de.....

*Real órden mandando que para los sorteos del Ejército y Milicias se consideren en el mismo caso que los nobles los hijos y nietos de los Gefes militares, cuyas graduaciones se expresan.*

Corregimiento de Leon.—El Teniente Coronel encargado del Juzgado del Regimiento Provincial á que da nombre esta Capital, me ha trasladado la Real órden siguiente:—Juzgado del Regimiento Provincial de Leon.—El Excmo. Sr. Inspector general del Arma en circular de 24 del que corre me dice lo que copio:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 31 del próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada por D. Pascual Gonzalez del Solar, natural de esta Corte y vecino de la Villa de los Santos provincia de Extremadura, en solicitud de que los hijos ó nietos por línea paterna de Tenientes Coroneles efectivos de Ejército sean considerados como nobles y exentos por consiguiente de los sorteos de Milicias como lo estan los hijos dalgos acreditándolo en debida forma ante la Justicia de su domicilio, mediante que por sus graduaciones y empleos deben ser tenidos como tales nobles, segun lo prevenido en las Reales ordenanzas y leyes del Reino; S. M. en su vista, y teniendo presente al mismo tiempo la diferencia que hay entre la nobleza hereditaria solariega y la personal aneja á varios empleos del Estado, tubo por conveniente que este asunto fuese examinado con la detencion debida por su Consejo Supremo de la Guerra quien en acordada de 19 de este mes hizo presente en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado declarar: que para los sorteos del Ejército y Milicias se consideren en el mismo caso que los nobles los hijos de Oficiales desde Capitan inclusive arriba, y los nietos de Tenientes Coroneles ú otra clase superior, cuyos padres sirvan ó hayan servido en la subalterna

de Alfereces ó Tenientes, aunque los referidos padres no fuesen hijos dalgos al tiempo de empezar la carrera, sin que se les obligue al servicio en otra forma que en la que se halla establecida ó se establezca para la clase de nobles. Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes consecuente á su informe de 27 de Julio de 1831. Lo comunico á V. para que haciéndolo circulari á todas las Justicias de esa demarcacion por los medios que establece la Real declaratoria de estos Cuerpos en su art. 1.º del tít. 10, tenga desde luego el debido cumplimiento.”

Y yo á V. S. para los fines que se expresan en el art. 1.º tít. 10 de la Real declaracion, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon y Agosto 30 de 1833.—E. T. C. Bernardo Alvarez.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 3 de Setiembre de 1833.—Lic. Ambrosio de Eguía.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

---

El Señor Corregidor de esta Ciudad hace poco tiempo ha publicado un bando, disponiendo en él que todos los propietarios de edificios den de blanco sus casas, tapias de los terrenos solares, jardines y demas, á fm de uniformar los referidos edificios en beneficio de la hermosura y mejor visualidad de esta Capital, dando de término hasta el Mayo del año próximo venidero de 1834, para que tan útil disposicion quede enteramente cumplida.

Nosotros que tenemos la obligacion de comunicar cuantas medidas se adopten en beneficio del público, tenemos la mayor satisfaccion en hacerlo de la que acaba de publicarse, y no dudamos, atendidas las buenas cualidades que adornan á los demas Corregidores de Partido, que en todos los demas puntos de la Provincia se adoptarán por los mismos esta y otras medidas de policia urbana de igual interés, que procurarán hacer estensivas quanto se lo permitan sus atribuciones y esté en la posibilidad; logrando de este modo con el tiempo, que la mayor parte de los pueblos presenten al curioso y observador viagero un aspecto limpio y agradable que á primera vista le prevenga en favor de la civilizacion y aseo de sus habitantes.